



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

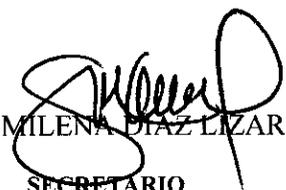
TRASLADO No. **050**

Fecha: 30/11/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2019 00019 00	Verbal	JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL	NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS	Traslado (Art. 110 CGP)	01/12/2021	03/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

MEMORIAL INCORPORANDO CONTESTACIÓN DE DEMANDA E INCIDENTE DE NULIDAD RAD. 2019-019

Paula Andrea Pimentel <paulandrea.pimentel@gmail.com>

Mar 16/11/2021 8:02 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hserranoabogado@gmail.com <hserranoabogado@gmail.com>; Serrano Fuigueroa y Rueda Juridicos S.A.S <GERENCIA@SFRLEGAL.COM>; gerencia@lawyersasesores.com <gerencia@lawyersasesores.com>; juridicaclinicaerasmo@gmail.com <juridicaclinicaerasmo@gmail.com>; gerenciageneral@copetran.com.co <gerenciageneral@copetran.com.co>

Señores:

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E S D

PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ, actuando en calidad de curadora ad litem del demandado el señor DIEGO ALEXANDER LARA JAIMES, dentro del proceso ordinario promovido por JOHN CAMACHO y de conocimiento de su honorable despacho, identificado con rad3 2019-019, de manera respetuosa me permito remitir: I. Incidente de nulidad II. Contestación de demanda.

Atentamente,

PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ.

ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

ASPIRANTE A MAGÍSTER EN DERECHO COMERCIAL Y FINANCIERO.



PAULA PIMENTEL ABOGADA

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.
RADICACION: 2019-019.
DEMANDANTE: JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES Y OTROS
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.102.381.674 de Piedecuesta, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 327.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora Ad litem del demandado Diego Alexander Lora Jaimes, procedo a interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación soportada en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES FACTICOS:

- 1.1. El proceso de la referencia fue admitido por el honorable despacho el día 26 de Febrero del 2019, auto por el medio del cual se ordenó la notificación personal los demandados, entre estos mi representado el señor Diego Alexander Lora Jaimes.
- 1.2. Conforme la documental incorporada al expediente el actor intentó enviar el citatorio para notificación personal y el aviso de notificación al Señor Diego Alexander Lora Jaimes a su presunta dirección de notificación laboral, esto es, la ubicada en la Calle 55 #B-17 – Bucaramanga, obteniendo por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA certificación de “si reside, si labora”.
- 1.3. Que no obstante, la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETLAN”, empresa para que laboró mi representado informó ante el

Calle 34 No. 19-46 of. 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada Tel.
6422168,

Mail: paulandrea.pimentel@gmail.com
Bucaramanga



PAULA PIMENTEL ABOGADA

demanda a personas determinadas...", siendo por ende esta la condición en el expediente de mi representado el señor **DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES**,

En el caso que nos ocupa el actor no utilizó toda la información a su alcance y disposición para notificar al demandado, violando así los preceptos legales y constitucionales del debido proceso, y manifestando bajo la gravedad de juramento cuando de la simple revisión del soporte probatorio aportado por el mismo, se podía obtener datos de ubicación del demandado, escenario el cual permite de manera clara y sucinta estructurar la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del Artículo 133 Código General del Proceso

En consecuencia de lo anterior, me permito traer a colación caso similar al acá mencionado en el cual la Corte Constitucional determinó que existió una vulneración al derecho fundamental del actor al debido proceso, a los principios legales de publicidad, por no haberse notificado al demandado a OTRAS DIRECCIONES de las cuales tenía conocimiento el actor por encontrarse incorporadas en el expediente:

De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. En particular, llama la atención de esta Sala el hecho de que el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena envió a esta Corporación la copia en la que constaba dicho documento después de que fue requerido por este Tribunal debido a que no envió la totalidad de las pruebas solicitadas desde el principio.

33. **En esta oportunidad, la Sala encuentra que la dirección oficial en la que podía localizarse el presunto dueño del carro no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, que estaba a disposición del funcionario judicial, desde la presentación de la demanda.** Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudir a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso.

34. **El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual.**

Calle 34 No. 19-46 of. 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada Tel.
6422168,

Mail: paulandrea.pimentel@gmail.com
Bucaramanga



PAUL ANDREA PIMENTEL ABOGADA

5. En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que **podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección.** [REDACTED]

[REDACTED] (Sentencia T-025 del 2018 – Corte Constitucional. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado [Negrilla y subrayado fuera de texto])

En la misma sentencia anteriormente referenciada señaló la Corte Constitucional que:

37. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes^[77], los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC^[78], y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)^[79]. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

38. Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena **omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante,** a pesar

Calle 34 No. 19-46 of. 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada Tel.
6422168,

Mail: paulandrea.pimentel@gmail.com
Bucaramanga



PAULA PIMENTEL ABOGADA

de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor. Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro.

Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor.

III. PETICIÓN.

Por los aspectos expuestos, solicito al honorable despacho decrete la nulidad de todo lo actuado respecto del señor **Diego Alexander Lora Jaimes**, y ordene la debida notificación de la demanda, con la respectiva remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos, en las etapas procesales que en derecho corresponden.

Atentamente,

PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ

C.C. No. 1.102.381.674 de Piedecuesta.

T.P. No. 327.462 del C. S. JT.

Calle 34 No. 19-46 of. 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada Tel.
6422168,

Mail: paulandrea.pimentel@gmail.com
Bucaramanga